

Informe Legal N° 556-2024-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. recibido el 01.07.2024 (Reg. 202400155226)
b) Carta GT-2825-2024/PR recibida el 11.07.2024
c) D. 140-2023-GRT

Fecha : 18 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029.

La recurrente solicita: i) se considere el año 2026 como puesta en servicio de la Segunda Terna de la LT “Independencia-El Ángel”; ii) se considere el año 2026 como puesta en servicio de la SET Copara y la LT asociada; iii) se apruebe un transformador de 60 MVA en la SET Mayorazgo; iv) se retire la Baja de la LT 60 kV “Marcona-Cahuachi; v) se deje sin efecto el retiro de los Elementos del Cuadro 6-19 del Informe N° 438-2024-GRT; vi) se apruebe un transformador de reserva adicional de 25 MVA para Chincha y Pisco; vii) se reconozca las obras comunes del edificio de celdas en la SETs Chincha Nueva y Mayorazgo; y viii) se diseñe la SET Copara considerando la expansión a largo plazo.

En el presente informe se concluye:

- Extremos (i) y (ii) del petitorio. La definición del año en el cual debe entrar en servicio una instalación del Plan de Inversiones no está sujeta a la duración de trámites o gestiones internas ni a procesos que dependen del obligado, sino se encuentra en función de la evaluación de la necesidad de la demanda y la justificación en base a criterios técnicos y económicos.

Corresponde al área técnica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas.

- Otros extremos del petitorio. Las demás pretensiones involucran consideraciones técnicas y, sin perjuicio de que no se identifica una vulneración de los principios alegados por la recurrente, corresponde el análisis de fondo y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024.

Informe Legal N° 556-2024-GRT
Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (“Ley 28832”), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (“SCT”).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (“SPT”).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (“SST”).
- 1.3. Las instalaciones SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE, cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha ley.
- 1.4. En el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832 se dispone que las tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Esta regulación de los SCT y SST es competencia de Osinergmin, de acuerdo con el artículo 62 de la LCE.
- 1.5. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, que incluye las reglas concernientes al proceso de aprobación del Plan de Inversiones, como etapa previa a cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.6. Según el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al respectivo procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinergmin.
- 1.7. Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones se encuentran en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias (“Norma Tarifas”).
- 1.8. Los aspectos procesales del procedimiento regulatorio se encuentran en la Norma “Procedimientos para fijación de precios regulados”, aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y modificatorias, en cuyo Anexo A.2.1, consta el “Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones

en Transmisión” (“Procedimiento”) y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

- 1.9. Con Resolución N° 112-2024-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (“Resolución 112”).
- 1.10. Mediante el documento de la referencia a), Electro Dunas S.A.A. (“Electro Dunas”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 112, cuyo análisis es objeto del presente informe.
- 1.11. Mediante documento de la referencia b), la recurrente presentó información adicional a su recurso.

2. Plazo de interposición, admisibilidad y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 112 fue publicada el 10 de junio de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 01 de julio del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Electro Dunas fue presentado en la fecha de vencimiento.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG y en el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112, con fecha 08 de julio de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 10 de julio de 2024 para presentar sus opiniones, de acuerdo al plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso.

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita:

- 3.1. Se considere para el año 2026 la fecha de puesta en servicio de Segunda Terna LT 220 kV “Independencia–El Ángel”.

- 3.2. Se considere para el año 2026 la fecha de puesta en servicio de SET Copara y LT Asociada.
- 3.3. Se apruebe un transformador de 60 MVA de 220/60/23 kV en la SET Mayorazgo.
- 3.4. Se retire la Baja propuesta para la LT 60 kV “Marcona–Cahuachi, 120 mm²”.
- 3.5. Se deje sin efecto el retiro de los Elementos del Cuadro N° 6-19 del Informe N° 438-2024-GRT.
- 3.6. Se apruebe un transformador de reserva adicional de 25 MVA de 60/22,9/10 kV para los sistemas Chincha y Pisco.
- 3.7. Se reconozca el costo de obras comunes correspondientes al edificio de celdas MT en subestación Chincha Nueva y Mayorazgo.
- 3.8. Se efectúe el diseño de la SET Copara considerando la expansión a largo plazo.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de los extremos 1 y 2 del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el respectivo desarrollo técnico de todos los extremos del petitorio, según corresponda.

4.1. **Sobre la fecha de puesta en servicio de la Segunda Terna LT 220 kV Independencia – El Ángel y la Subestación Copara y LT asociada (Extremos 1 y 2 del petitorio)**

Electro Dunas solicita que la puesta en operación comercial aprobada de la Segunda Terna LT 220 kV Independencia – El Ángel sea reprogramada para el año 2026, en virtud de que las gestiones necesarias, las cuales, demandarán más tiempo del previsto por Osinergmin.

Alega que la aprobación de la inversión será para fines de 2024, con los flujos de efectivo esperados del año 2025, según su cronograma. Sostiene que los estudios de ingeniería básica culminarán en marzo de 2025 y el estudio de Pre-Operatividad está previsto para julio de 2025, por lo que, la licitación se efectuará en setiembre de 2025, y la llegada de los equipos se extenderá hasta agosto de 2026.

En similar sentido, la recurrente manifiesta respecto la Subestación Copara y LT 60 kV “Cahuachi-Copara”, que la puesta en operación comercial sea reprogramada para el año 2026, en virtud de que las gestiones necesarias, las cuales, demandarán más tiempo del previsto por Osinergmin.

Indica haber desarrollado un cronograma para la implementación del proyecto, el cual contempla plazos optimistas acordes a proyectos de gran envergadura, cuya ruta crítica incluye la adquisición del terreno, la ingeniería básica y el estudio de Pre-Operatividad. Destaca que este proceso requiere de más de 13 meses, incluyendo fabricación, llegada a la obra y montaje electromecánico, pudiendo concluir a fines de octubre de 2026.

4.2. Sobre la información complementaria para el dimensionamiento de la SET Copara (Extremo 8 del petitorio)

En el escrito complementario, la recurrente presenta la carpeta denominada “2_Dimensionamiento SET COPARA”, que contiene documentación asociada a cargas adicionales, las cuales según alega, llegaron luego del proceso de opiniones y sugerencias y las expuso en la audiencia pública para sustentar su recurso, debiendo ser considerada por Osinergmin, conforme plantea.

4.3. Sobre alegada vulneración a diversos principios jurídicos

Electro Dunas señala que, de no considerarse los argumentos técnicos de todo su recurso, Osinergmin estaría actuando de manera arbitraria y carente de razonabilidad, contraviniendo así el principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG y en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Argumenta que, conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 1.4 del TUO de la LPAG, las decisiones de la administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad conferida, garantizando una adecuada proporcionalidad entre los medios empleados y los fines públicos a proteger, por tanto, debe considerarse circunstancias específicas y el marco jurídico aplicable.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal de los extremos 1 y 2 del petitorio, así como una mención particular sobre la información complementaria y los principios del derecho alegados, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, según corresponda.

5.1. Sobre la fecha de puesta en servicio de la Segunda Terna LT 220 kV Independencia – El Ángel y la Subestación Copara y LT asociada (Extremos 1 y 2 del petitorio)

Osinergmin, en cumplimiento de las funciones previstas en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE es la entidad competente de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión que pertenecen a un Área de Demanda, con la aprobación del Plan de Inversiones, incorporando proyectos que se requieren y deben entrar en operación comercial dentro del periodo regulatorio.

Esta aprobación no está subordinada a la autorización de otra entidad ni a otras consideraciones como: trámites, gestiones internas, financiamiento, o procesos que dependen del obligado o de su corporación. En tal caso, deberán ser los procesos y las gestiones internas las que deben adecuarse y/o acelerarse para cumplir con la ejecución de las inversiones, así como, efectuarse en su debida oportunidad la propuesta de planeamiento de parte de la concesionaria.

Cualquier retiro o modificación sobre la fecha de puesta en operación comercial de los proyectos aprobados en el PIT 2025 – 2029, debe obedecer a los criterios técnicos y de eficiencia en cumplimiento de las normas y principios que rigen el accionar del Regulador.

En consecuencia, si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para determinado año, a efectos de atender las necesidades de la demanda y/o sostener la cargabilidad de instalaciones existentes en condiciones de calidad y confiabilidad, el Regulador no puede modificar artificialmente ese resultado técnico, para establecer que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior al que resulta necesario.

El Plan de Inversiones se aprobó en junio de 2024, y puede asignar obras para que se ejecuten en todo el año 2025 y siguientes hasta el 2029, lo que le otorga a la empresa, como mínimo, año y medio para lograr la ejecución. De mediar justificación en la etapa correspondiente, la empresa puede solicitar la reprogramación de la fecha prevista para su puesta en operación comercial, máxime si la demora recae en responsabilidad de terceros o por fuerza mayor calificada. Esta reprogramación no pertenece al proceso de modificación del Plan de Inversiones, sino al del cumplimiento del Plan a cargo de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin.

En virtud de lo expuesto, lo alegado por Electro Dunas representan actos de administración, logística y gestión interna, propios de su actividad, siendo la empresa responsable de actuar diligentemente y prever los mecanismos necesarios para evitar los tipos de contingencia que impliquen una vulneración a las normas vigentes y a sus obligaciones. Por tanto, tales argumentos no deben de ser admitidos sino la evaluación sobre la necesidad de la instalación.

En consecuencia, en tanto la evaluación de la demanda es de naturaleza técnica, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el presente extremo resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en consideración el análisis legal expuesto.

5.2. Sobre la información complementaria para el dimensionamiento de la SET Copara (Extremo 8 del petitorio)

La información complementaria emitida o suscrita de forma posterior al acto administrativo no podría afectar los alcances de la resolución tarifaria. Para la toma de decisiones se considera la información que se tiene disponible hasta el momento de la emisión del acto; ya que, por seguridad jurídica, la resolución no podría basarse en información posteriormente creada, resultando jurídicamente como improcedente.

Sin perjuicio de ello, Osinergmin tiene la potestad de analizar y, de ser el caso, incorporar de oficio alguna información. La actividad de revisar información de oficio es entendida como una facultad exorbitante de la Administración, considerando aquella que representará una decisión que implique un cambio en las situaciones que regula. Esta potestad no implica incorporar el análisis particular de aquella información, para refutarla y

decidir que no motiva ningún cambio, como si se tratara de información formulada en el plazo.

Corresponde al área técnica la evaluación de aquella información recibida dentro del plazo y si ésta ya estuviera considerada en la resolución, se procede a aplicar la sustracción de la materia; pudiendo evaluarse de oficio aquella información que resulte necesaria y represente algún cambio en la decisión, en atención a la finalidad del acto administrativo regulatorio.

5.3. Sobre la alegada vulneración a diversos principios jurídicos

Electro Dunas no ha demostrado que se hubiera vulnerado el principio de razonabilidad o el de actuación basado en el análisis costo-beneficio u otro, y que, por ello, la decisión de Osinermin resulte arbitraria. Si la decisión del Regulador en la resolución impugnada o en la que resuelva su recurso no coincide con los intereses de la recurrente, ello no implica la afectación de los principios administrativos, en contraposición a lo que sostiene.

El Regulador, ejerce sus funciones sujetándose estrictamente a las normas legales aplicables y a los criterios técnicos sustentados. Osinermin coincide en los conceptos y obligaciones en virtud de los principios administrativos alegados, no correspondiendo mayor pronunciamiento pues son referencias normativas y conceptos en los cuales no se identifica controversia alguna, máxime si no se encuentra vinculada a un caso o pretensión específica.

Por tanto, atendiendo el análisis de alternativas y la motivación que soporta sus decisiones, Osinermin no ha actuado de manera arbitraria ni contraviniendo los principios administrativos, correspondiendo la evaluación del área técnica en función de lo alegado en cada extremo por la recurrente.

5.4. Sobre los demás extremos del petitorio

Los extremos 2 al 8 del petitorio de Electro Dunas y sus argumentos, referidos a la incorporación, retiros de instalaciones en el sistema eléctrico, involucra consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su Recurso el 1 de julio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 22 de julio de 2024.

- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente Informe, respecto de los extremos 1 y 2 del petitorio, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si este extremo resulta fundado, fundado en parte o infundados, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas sobre no considerar las demoras en los trámites y/o gestiones internas como justificación para el retiro o modificación de la fecha de puesta en servicio de las instalaciones aprobadas.
- 7.3.** Debido a la naturaleza técnica de los demás extremos del petitorio, corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en cuenta el desarrollo legal efectuado en los numerales 5.2 y 5.3 del presente informe, sobre la evaluación de la información complementaria y los principios administrativos que rigen el accionar de Osinergmin.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 22 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-aac